



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°303
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de GERMAN MARIN ZAFRA, allega informe la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., manifestando que el vehículo objeto de cautela en este proceso de placas DTP704, tiene un saldo por concepto de bodegaje de \$20.603.566 a 31 de enero de 2023, ahora bien, dado el sentido de dicho memorial este únicamente se agregara al expediente para que conste, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito que se allega la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 03 de febrero de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el informe presentado por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde informa que el vehículo objeto de cautela en este proceso de placas DTP704, tiene un saldo por concepto de bodegaje de \$20.603.566 a 31 de enero de 2023.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas DTP704, propiedad de GERMAN MARIN ZAFRA.	Oficio N°2907 de julio 18 de 2018, emitido por el Juzgado 26º Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue GERMAN MARIN ZAFRA, como empleado de la RAMA JUDICIAL.	Oficio N°2908 de julio 18 de 2018, emitido por el Juzgado 26º Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas DTP704, propiedad de GERMAN MARIN ZAFRA.	Oficio N°391 y N°392 de enero 30 de 2019, emitido por el Juzgado 26º Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa



de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

7.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

8-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00422 (26)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°301
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente EJECUTIVO PRENDARIO, adelantado por FONATLAS en contra de JOSE WILSON MOSQUERA ABADIA, allega informe la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., manifestando que el vehículo objeto de cautela en este proceso de placas PNP85D, tiene un saldo por concepto de bodegaje de \$7.715.447 a 31 de enero de 2023, ahora bien, dado el sentido de dicho memorial este únicamente se agregara al expediente para que conste, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito que se allega la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 23 de marzo de 2018, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el informe presentado por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde informa que el vehículo objeto de cautela en este proceso de placas PNP85D, tiene un saldo por concepto de bodegaje de \$7.715.447 a 31 de enero de 2023.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO O
Embargo del vehículo de placas PNP85D, propiedad de JOSE WILSON MOSQUERA ABADIA.	Oficio N°4022 de octubre 07 de 2016, emitido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas PNP85D, propiedad de JOSE WILSON MOSQUERA ABADIA.	Oficios N°0051 y N°0052 de enero 16 de 2017, emitido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del vehículo de placas PNP85D, propiedad de JOSE WILSON MOSQUERA ABADIA.	Comisorio N°076 de septiembre 12 de 2017, emitido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

7.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

8-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00611 (20)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°302
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente asunto EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por NANCY MENESES VILLADA en contra de ANGELICA MARIA VARGA MENESES, allega informe la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., manifestando que el vehículo de placas CPG079 objeto de cautela en este proceso, tiene un saldo por concepto de bodegaje de \$26.451.612 a 31 de enero de 2023, ahora bien, dado el sentido de dicho memorial este únicamente se agregara al expediente para que conste, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito que se allega la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 26 de julio de 2018, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el informe presentado por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde informa que el vehículo de placas CPG079 objeto de cautela en este proceso, tiene un saldo por concepto de bodegaje de \$26.451.612 a 31 de enero de 2023.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas CPG079, propiedad de ANGELICA MARIA VARGA MENESES.	Oficio N°3139 de septiembre 02 de 2015, emitido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas CPG079, propiedad de ANGELICA MARIA VARGA MENESES.	Oficio N°3716 de octubre 13 de 2015, emitido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del vehículo de placas CPG079, propiedad de ANGELICA MARIA VARGA MENESES.	Comisorio N°086 de octubre 29 de 2015, emitido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

7.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

8-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-00522 (07)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°301
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente EJECUTIVO PRENDARIO, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LIDA ADRIANA GARCIA PEREZ, allega informe la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., manifestando que el vehículo objeto de cautela en este proceso de placas ZNL604, tiene un saldo por concepto de bodegaje de \$36.994.816 a 31 de enero de 2023, ahora bien, dado el sentido de dicho memorial este únicamente se agregara al expediente para que conste, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito que se allega la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el informe presentado por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde informa que el vehículo objeto de cautela en este proceso de placas ZNL604, tiene un saldo por concepto de bodegaje de \$36.994.816 a 31 de enero de 2023.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO O
Embargo del vehículo de placas ZNL604, propiedad de LIDA ADRIANA GARCIA PEREZ.	Oficio N°1059 de marzo 20 de 2019, emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas ZNL604, propiedad de LIDA ADRIANA GARCIA PEREZ.	Oficio N°1656 y N°1657 de mayo 09 de 2019, emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del vehículo de placas ZNL604, propiedad de LIDA ADRIANA GARCIA PEREZ.	Comisorio N°094 de diciembre 10 de 2019, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de ejecución de Sentencia de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



5.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

7.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

8-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00604 (05)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°184
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede el apoderado judicial del EDIFICIO SANTA LIBRADA, se decrete la terminación del presente asunto en virtud del acuerdo conciliatorio, realizado en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali (Valle), sin embargo, no es posible resolver favorablemente su pedimento, como quiera que no se adosó a la misma el documento que la contiene, advirtiendo que en tal documento subyace un contrato de transacción, ello conforme lo determina el artículo 312 del C.G.P, circunstancia que impide determinar el cumplimiento de presupuestos que exige la norma en comento.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.-NIEGUESE la terminación del proceso solicitada, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.-ENTERESE al apoderado de la parte demandante que de la revisión del portal web del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales en la cuenta de este juzgado, ni tampoco en la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00491 (35)

N

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria

Auto Sust N°183
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Solicita el apoderado judicial del extremo pasivo, se decrete la terminación del proceso por el pago total de la obligación, allegando como sustento de ello un comprobante de consignación por \$53.598.320, suma que corresponde a la liquidación del crédito aprobada mediante auto N°3419 del 14 de octubre de 2022, sin embargo, tal pedimento se despachará desfavorablemente dado que no cumple a cabalidad con los requisitos del art 461 del C.G.P.

Justamente, dicho mandatario omite allegar una liquidación adicional del crédito que aquí se ejecuta, dado que el corte del último trabajo liquidatorio es el 23 de marzo de 2022, siendo menester actualizar el mismo a partir de allí y hasta su presentación, acompañando dicha liquidación con el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, falencias que en ultimas impiden la procedencia de la terminación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación que realiza el apoderado del extremo pasivo GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00813 (01)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaría



Auto Sust N°2011
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede la apoderada de REINTEGRA S.A.S, se decrete la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sin embargo, tras la revisión del plenario se advierte que no es posible acceder a dicho pedimento, como quiera que, no es parte en este proceso, toda vez que hasta este momento histórico procesal, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto N°1299 del 02 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación que realiza la apoderada de REINTEGRA S.A.S, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00522 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°192
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede la representante legal de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL VALLE – CAVAL, se adicione el auto interlocutorio N°3932 del 21 de noviembre de 2022, en el sentido de ordenar la entrega del vehículo de placas QET095 a su nombre, esto en virtud del contrato de dación en pago suscrito con la demandada ALEXANDRA CORDOBA CAICEDO, sobre el vehículo controvertido objeto de cautela en el proceso.

sin embargo, advierte este juzgado que dicha petición no podrá resolverse favorablemente, dado que no se atempera a los presupuestos que establece el artículo 287 del C.G.P, pues en primer lugar porque dicha petición no se había efectuado previamente, ergo no podría concluirse que esta instancia omitió pronunciarse sobre algún pedimento y en segundo lugar porque se efectúa por fuera del término que prevé el artículo 287 del C.G.P

Al margen de esta situación, dado que en el contrato de dación en pago subyace un contrato de transacción, pues finalmente su objeto es el pago de la obligación aquí reclamada con el vehículo embargado, es menester que tal documento se allegue al juzgado, para imprimirle el trámite que prevé el artículo 312 del C.G.P, falencia que de entrada impide ordenar la entrega del vehículo a LILIA EDITH DOMINGUEZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL VALLE – CAVAL, como quiera que no obra prueba en el plenario del aludido contrato de dación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.-NIEGUESE la adición del auto interlocutorio N°3932 del 21 de noviembre de 2022, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.- REQUERIR a la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL VALLE – CAVAL, para que allegue el contrato de dación en pago suscrito con ALEXANDRA CORDOBA CAICEDO.

3.-AGREGAR y poner en conocimiento el oficio No. GS-2023- -DISPO 2-ESTPO 1 – 29.25 de la POLICIA NACIONAL, donde en lo que interesa a este asunto comunica que *"me permito dejar a disposición a ese*



despacho de 01 vehículo tipo automóvil, Marca: HIUNDAI, Color: ROJO HIP, Placa: QET095, con número de motor G4ED9420365, chasis KMHCN41CAAU429082, es de anotar que la recuperación de dicho vehículo se logra el día 13 de Enero, cuando siendo las 16:00 Horas"

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00650 (18)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria

**Auto Inter N°300
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés de 2023

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., documento al cual se le dio el traslado indicado en el numeral 2° de la norma en cita, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Letra de Cambio N°DGR-001

Capital	\$9.000.000
Interés de mora 08-06-2019 a 06-12-2022	\$7.442.600
Subtotal	\$16.442.600

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor de **\$16.442.600** a 06 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2019-00640 (21)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Inter N°199
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Advirtiéndole que la acumulación de la presente demanda ejecutiva, reúne las condiciones que establece el artículo 463 del C.G.P, en concordancia con los artículos 422 y 430 ibidem, así como los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la acumulación de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.

2.- ORDENAR a la señora LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000,00 Mcte), como capital contenido en la Letra de Cambio N°MTC-306 adosado en copia a la demanda.
- b) Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente, teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el literal que antecede, causados desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2021.
- c) Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera, sobre las sumas relacionadas en el literal a), causados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.
- d) Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído a la demandada como lo dispone el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

4.-SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor como lo dispone el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P.

5.-EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración de término del



emplazamiento, efectuado conforme las previsiones del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00569 (17) acumulada IV
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



**Auto Inter N°181
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Encontrándose el presente proceso a despacho, para proveer sobre la aprobación o improbación del remate, atendiendo a la realización de dicha diligencia el 06 de diciembre de 2022, donde en audiencia virtual se remató el inmueble con matrícula N°370-914313, quedando entonces pendiente únicamente el pago del impuesto correspondiente, como quiera que la postura efectuada por la parte demandante se hizo por cuenta del crédito, en el presente proveído se abordará el cumplimiento de citado requisito.

Visto el memorial que antecede a través del cual se acredita el pago de impuesto correspondiente, se advierte que, si bien dicha consignación se realizó oportunamente, es decir dentro del termino que establece el inciso 1° del artículo 453, lo cierto es que no se consignó o se cubrió en su totalidad el impuesto del 5%, calculado sobre el valor final del remate según lo determina el artículo 7 de la Ley 11 de 1987.

Rememórese al respecto, que el rematante ofertó por cuenta del crédito en la suma de \$23.771.000, entendido bajo el cual debía consignar por dicho concepto la suma de \$1.188.550, pero finalmente solo consignó la suma de \$1.088.550, según se desprende del recibo N°434750803 del 13 de diciembre de 2022, razón por la cual habrá de improbarse el remate sin que haya lugar a decretar ninguna sanción de las establecidas en el art 453 del C.G.P., como quiera que la consignación y su comprobante se realizaron y presentaron en tiempo, sin que se vislumbre ningún actuar doloso o de mala fe del rematante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- IMPROBAR el remate del inmueble con matrícula N°370-914313, llevado a cabo el 06 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ADVIERTASE al rematante que la devolución del pago realizado por concepto impuesto de remate, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos, conforme lo normado en el numeral 2° de la Resolución 4179 de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-01106 (20)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Inter N°293
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 11 del mes de ABRIL del año 2023, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de Placas **KDT-693**, Marca: SUBARU, Carrocería: WAGON, Modelo:2017 y Motor: D980512.

- Avalúo: \$**21.716.330**
- Secuestre: DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS a través de HENRY DIAZ MANCILLA, quien se ubica en la Calle 72 # 11C-24 de la ciudad y tiene Celular 311 318 6606

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar



a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

8.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, solo serán tenidas en cuenta las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00472 (21)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°187
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE al apoderado judicial de la parte demandante, que para efectos de realizar la postura sobre el inmueble objeto de cautela de este proceso, deberá seguir los parámetros fijados en el protocolo establecido para ello, publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/111389914/02P-EPAD+-+Planeacion+de+audiencias.pdf/d09a17d0-956b-424a-a3b9-c78321fa7e50>

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00812 (31)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°185
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la memorialista que el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto interlocutorio N°3569 del 24 de octubre de 2022, correspondió por reparto al Juzgado Primero (01) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00026 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Inter N°296
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

Atendiendo al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales, se aceptará la cesión presentada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. al cesionario PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por lo tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ALIX JEANNETTE FUENTES RUSS con T.P. N°228.445 del C.S.J, para actuar en nombre y representación del cesionario demandante PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de desistimiento de las pretensiones por el termino de tres (3) días, conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., documento allegado por el demandante PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA obrante en el ítem N°0029 del expediente digital.

4.-CUMPLIDO el traslado ordenado en el numeral que antecede, VUELVA el proceso a despacho para proveer sobre la terminación del proceso si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00792 (01)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Inter N°270
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Visto el escrito que antecede; y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 444 del C.G.P, este Juzgado.

RESUELVE:

1.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del avalúo presentado, respecto el bien inmueble identificado con matrícula **N°370-329727** por valor de **\$20.583.000.00**, trabajo valorativo obrante en el ítem N°03 del expediente digital, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00733 (18)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Inter N°269
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Visto el escrito que antecede; y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 444 del C.G.P, este Juzgado.

RESUELVE:

1.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del avalúo presentado, respecto el bien inmueble identificado con matrícula **N°370-907858** por valor de **\$93.138.000.00**, trabajo valorativo obrante en el ítem N°30 del expediente digital, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00601 (10)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Inter N°299
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL, por un valor de **\$5.136.898** al 30 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00325 (08)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°194
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el informe presentado por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde informa que el vehículo de placas BZH883 objeto de cautela en este proceso, tiene un saldo por concepto de bodegaje de \$15.041.483 a 31 de enero 2023.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00159 (19)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria

**Auto Sust N°190
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Allega la apoderada judicial de la aquí demandada, reporte de depósitos judiciales correspondientes a su prohijada, sin embargo, no efectúa ninguna solicitud en dicho correo electrónico, pese a lo escueto de su memorial en el asunto del correo consigno "solicitud de terminación", entendido bajo el cual habrá de remitir a la mandataria judicial al auto N°2559 del 12 de diciembre de 2022, donde se le pone de presente que a fin de terminar el proceso conforme lo prevé el artículo 461 del C.G.P, es menester que la liquidación adicional del crédito parta de la última liquidación aprobada por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la terminación del proceso que realiza la bogada del extremo pasivo SANDRA MILETH GARCÍA MARTÍNEZ, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-AGREGAR para que conste el reporte de depósitos judiciales correspondientes a la demandada MARIA DEL CARMEN OVIEDO GUTIERREZ.

3.-REMITASE a la memorialista a los autos N°2230 y N°2559 del 21 de noviembre y el 12 de diciembre de 2022 respectivamente, donde se resuelven sus solicitudes y se le ponen de presente los parámetros que esta debe cumplir, para efectos de dar trámite a la terminación del proceso conforme lo prevé el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00743 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria

Auto Sust N°193
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el diligenciamiento allegado por el apoderado actor CARLOS CAICEDO GARDEAZABAL, respecto el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao N°CYN/003/3073/2022 del 16 de noviembre de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00652 (11)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria

Auto Sust N°134
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste la respuesta dada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), al derecho de petición instaurado por el señor VICTOR HUGO SANDOVAL, donde se le informa que este proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00612 (10)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2456
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escritos que anteceden, la apoderada actora solicita se de tramite a la liquidación del crédito allegada al proceso en enero de 2022; sin embargo, esa petición (liquidación), fue agregada sin consideración mediante auto de 14 de febrero de 2022, toda vez que quien lo aportó no tenía poder.

No obstante y como quiera que la aporta nuevamente se procede a la revisión de la misma, advirtiendo que no da cumplimiento al parámetro que establece el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, como quiera que no liquidan los intereses moratorios hasta la fecha de su presentación, por lo que no será tenida en cuenta y en su lugar requerirá a la mandataria, para que la presente nuevamente tomando en consideración lo expuesto en este proveído.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el auto de 14 de febrero de 2022.
- 2.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3. -REQUERIR** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a los parámetros que establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00619 (17)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaría



Auto Sust No. 318
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el conciliador designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA en el que comunican la admisión de la solicitud de insolvencia de la deudora AURA TULIA QUIÑONEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante desde el 12 de diciembre de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-382 (29)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023.**

Auto sust No. 256
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la aclaración del oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias, toda vez que la cédula del demandado que se anotó no es la que corresponde.

Por lo anterior y como quiera que le asiste razón a la memorialista, se ordenará a la secretaria de la Oficina de Ejecución que emita nuevamente el oficio No 697 de 16 de agosto de 2022 de embargo dirigido a las entidades bancarias, librado por el juzgado de origen, corrigiendo el número de cédula del demandado MAHICOLL ERIC HINCAPIE PERDOMO que es 79.639.625

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la SECRETARIA de la Oficina de Ejecución que emita nuevamente el oficio No 697 de 16 de agosto de 2022 de embargo dirigido a las entidades bancarias, librado por el juzgado de origen, corrigiendo el número de cédula del demandado MAHICOLL ERIC HINCAPIE PERDOMO que es 79.639.625

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-449-00 (27)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto sust 259
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta la liquidación del crédito, sin embargo, de la revisión de la misma se observa que en ella no se liquidan los intereses mensualmente conforme a las certificaciones periódicas que expide la Super Financiera y por lo tanto no puede ser tenida en cuenta.

Por lo expuesto el juzgado

DISPONE

1.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2021-224 (03)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto sust No 252
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita se oficie a la DIJIN para el decomiso del vehículo de placas DIT931 el cual se encuentra debidamente embargado, tal y como consta en el certificado de tradición que aporta.

Sin embargo, de la revisión del proceso se observa que el juzgado de conocimiento mediante auto de 1 de abril de 2022 ordenó el secuestro, previo decomiso, del vehículo objeto de la litis, para lo cual libró el despacho comisorio No 016 de 18 de abril de 2022 que correspondió por reparto al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, de manera que, es ante ese despacho en donde debe adelantar las gestiones para el perfeccionamiento de la medida que recae sobre el vehículo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte demandante.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-583 (23)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto Sust N° 253
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de solicitarle información a la E.P.S SURAMERICANA como quiera que no se acredita que previamente dicha petición haya sido realizada por el interesado, esto según lo preceptúa el numeral 4° artículo 43 y el numeral 10° artículo 78 del C.G.P.

2.- REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que informe por qué razón no ha dado cumplimiento al oficio N° 204 emitido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, a través del cual se le comunica la orden de embargo y secuestro de los dineros que tenga la demandada, en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro y CDT`S.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

3.- ENTERESE el memorialista que el BANCO FALABELLA contestó que: *"A continuación les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente. CUENTA DE AHORROS:*****0141Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción."*

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-466 (08)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaría



Auto sust N°257
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el peticionario a lo dispuesto en el auto de 14 de diciembre de 2022.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-473 (26)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto sust N°264
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto de 21 de noviembre de 2022.

2.- EXHORTAR a la apoderada demandante a consultar las actuaciones del proceso en la página de la Rama Judicial.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-181 (32)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto sust N°261
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el auto de 14 de junio de 2022 proferido por el juzgado de origen y el auto de 10 de agosto de 2022 proferido por este despacho.
- 2.- EXHORTAR** a la apoderada demandante a consultar las actuaciones del proceso en la página de la Rama Judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-443 (22)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto sust N°262
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el auto de 26 de octubre de 2022.
- 2.- EXHORTAR** a la apoderada demandante a consultar las actuaciones del proceso en la página de la Rama Judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-611 (18)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto sust N°263
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el auto de 21 de noviembre de 2022.
- 2.- EXHORTAR** a la apoderada demandante a consultar las actuaciones del proceso en la página de la Rama Judicial.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-105 (03)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto sust N°255
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE el peticionario, que la secretaria de la Oficina de Ejecución remitió los oficios a las entidades bancarias, el 17 de mayo de 2022 a las 8:46 am.

2.- ORDENAR al apoderado demandante que aclare la autorización que otorga a los AN SEBASTIAN SALAS MARIN y JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRAMA, toda vez que no indica a cuales "garantías" se refiere.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-307 (23)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



**Auto Inter No 315
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente de conformidad con el art 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que devengue la demandada RUBIELA LORENA GARCIA BERNAL con CC 1.143.935.275 en la empresa AMORE GROUP SAS Nit 901086046

Limítese la medida a la suma de **\$50.000.000,00**

Líbrense las comunicaciones correspondientes y remítanse al empleador y a la apoderada actora.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-149 (25)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



**Auto Inter No. 314
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada CAROLINA GUTIERREZ GARCIA CC 66.728.716 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera de BANCOLOMBIA - CHIPICHAPE, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$169.000.000.**

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-411 (17)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°295
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S en contra de ARNULFO ATEHORTUA MONTES, solicitó la apoderada de la parte en escrito coadyuvado por el demandado, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por la COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S, por el pago total de la obligación realizado por el demandado ARNULFO ATEHORTUA MONTES. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble con matrícula N°001 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (A), propiedad de ARNULFO ATEHORTUA MONTES.	Oficio N°S/N de febrero 05 de 2020, emitido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del inmueble con matrícula N°001 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (A), propiedad de ARNULFO ATEHORTUA MONTES.	Comisorio N°040 de octubre 14 de 2020, emitido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- POR SECRETARIA oficiar al Juzgado 1° Primero Civil Circuito de Cali (V), instancia cognoscente del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N°2637 del 31 de agosto de 2022, comunicándole que se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

7.-CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00968 (35)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°294
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC en contra de ANA LUCIA VALLEJO FIGUEROA y LUIS ALFREDO MENDOZA ARTEAGA, solicitó la apoderada de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por la CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC, por el pago total de la obligación realizado por los demandados ANA LUCIA VALLEJO FIGUEROA y LUIS ALFREDO MENDOZA ARTEAGA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble con matrícula N°244-53718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), propiedad de ANA LUCIA VALLEJO FIGUEROA.	Oficio N°CYN/003/1445/2021 de agosto 02 de 2021, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue LUIS ALFREDO MENDOZA ARTEAGA, como empleado de UTRASEP E A T.	Oficio N°CYN/003/1985/2021 de septiembre 16 de 2021, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue ANA LUCIA VALLEJO FIGUEROA, como empleada de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARINO.	Oficio N°CYN/003/1986/2021 de septiembre 16 de 2021, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00870 (22)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°291
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente asunto EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO AV VILLAS S.A. en contra de ANDRES RICARDO CHENG RUIZ, manifiesta la abogada INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ, en su calidad apoderada judicial de MULTIFAMILIARES LA SELVA, parte demandante en otro proceso seguido en contra del aquí demandado, que le asiste interés en este asunto en cuanto a las cautelas que gravan los bienes del deudor, entendido bajo el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues sostiene que han pasado más de 2 años sin que la parte interesada solicite alguna actuación.

Ahora bien, pese a que el memorialista no representa a ninguna de las partes de este proceso, circunstancia que por sí sola bastaría para agregar su solicitud sin consideración alguna, lo cierto es que ello no va en desmedro de la realidad procesal enrostrada, rememórese respecto el desistimiento tácito lo que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Analizada la norma en comentario, se aprecia que esta última es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación tendiente a cumplir con el objetivo del proceso coercitivo, es decir adelantar las actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, así pues encontrando presentes los presupuestos normativos descritos, como quiera que última actuación en cumplir con ello fue notificada en estados el 10 de noviembre de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a la parte actora y disponiendo el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el la demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en la solicitud.	Sin oficio
Embargo del inmueble con matrícula N°370-84180 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de ANDRES RICARDO CHENG RUIZ.	Oficio N°1259 de abril 11 de 2019, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue ANDRES RICARDO CHENG RUIZ, como empleada de FUNDACION HOGARES CLARET.	Oficio N°3244 de julio 22 de 2019, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.
Embargo del inmueble con matrícula N°370-84180 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de ANDRES RICARDO CHENG RUIZ.	Oficio N°03-0723 de marzo 06 de 2020, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue ANDRES RICARDO CHENG RUIZ, como empleada de FUNDACION HOGARES CLARET.	Oficio N°03-0724 de marzo 06 de 2020, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el



Nº1 artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00258 (23)

Nu

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto sust No. 238.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- POR SECRETARIA, realícese la liquidación de costas del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00026-00 (06)

Sqm* Acumulación

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria

Auto sust No. 242.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede quien dice ser el representante legal de CREDILATINA SAS, confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho, para que lo represente dentro del plenario; sin embargo, dicha petición se agrega sin consideración, toda vez que el proceso NO se adelanta por esa entidad.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR el poder conferido, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00026-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto Sust No. 228.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) demandante (a) JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUese,

La Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO
DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00469-00 (06)

Sqm*

**Auto Inter No. 274.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito del 19 de diciembre de 2022 allegado por el Juzgado de Origen, informando la conversión de los dineros que obran a cargo del proceso, a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00190-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:31-01- 2023

Secretaria



Auto Inter No. 280.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a cargo del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00807-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-01- 2023

Secretaria



Auto Inter No. 272.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante (Banco de Occidente), solicita el listado del Banco Agrario a fin de verificar los dineros que obran a cargo del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante (Banco de Occidente), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito, allegada por el apoderado demandante (FNG S.A).

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00386-00 (02)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-01- 2023

Secretaria



**Auto Inter No. 273.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ con C.C#94.544.409, el siguiente depósito judicial;

469030002877088	24/01/2023	\$ 674.456,00
TOTAL		\$674.456,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-00313-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 31/01/2023

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 1.526.659.00
Liquidación de Costas	\$ 55.000.00
Títulos por pagar por este Despacho 30/01/2023.....	\$ 674.456,00
Total	\$ 907.203.00



**Auto Inter No. 275.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINCOMERCIO LTDA con Nit#860.007.327-5, los siguientes depósitos judiciales;

469030002807473	03/08/2022	\$ 192.000,00
469030002807477	03/08/2022	\$ 192.000,00
TOTAL		\$384.000,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado JORGE ELIECER ZAPATA SUAREZ con C.C#14.992.739 dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINCOMERCIO LTDA bajo la radicación 2021-628.

3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos a que hubiere lugar.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-00628-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 31/01/2023

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación de Crédito	\$ 25.935.448.00
Liquidación de Costas	\$ 900.000.00
Títulos por pagar por este Despacho el 30/01/2023..	\$ 384.000,00
Total	\$ 26.451.448,00



Auto Sust No. 237.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la peticionaria solicita se le reconozca personería, conforme al poder allegado el pasado 03 de noviembre de 2022; sin embargo, se observa que mediante auto #2340 de fecha 21 de noviembre de 2022 notificado en estados#86 del 22 de noviembre de 2022, NO se aceptó el poder allegado al plenario.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria a lo ordenado en el auto #2340 de fecha 21 de noviembre de 2022 notificado en estados#86 del 22 de noviembre de 2022.

2.- EXHORTAR a la profesional del derecho, a acceder a la página de la Rama Judicial, sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00026-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-01- 2023

Secretaria



**Auto Sust No. 222.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la representante legal de AECOSA S.A., solicita se tenga en cuenta la cesión de crédito aportada al plenario; sin embargo, se observa que mediante auto #1904 de fecha 28 de septiembre de 2022 notificado en estados#71 del 29 de septiembre de 2022, se aceptó el contrato de cesión allegada por el demandante.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria a lo ordenado en el auto #1904 de fecha 28 de septiembre de 2022 notificado en estados#71 del 29 de septiembre de 2022.

2.- EXHORTAR a la profesional del derecho, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-00140-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-01- 2023

Secretaria



Auto sust No. 239.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderado (a) de la parte demandante (BANCO DAVIVIENDA).

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00793-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 219.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P#342.847 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00156-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/ 2023**

Secretaria



Auto sust No. 243.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JHON JAMES GONZALEZ SEGURA con T.P#362.917 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante (cesionaria) como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-01043-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/ 2023**

Secretaria



Auto Inter No. 279.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado demandante, allega sustitución de poder y pide se relacionen los depósitos judiciales que obren a cargo del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DIEGO SUAREZ GARCIA con T.P#135.557 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00010-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-01- 2023

Secretaria



CONSTANCIA: Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 277.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR contra JUAN DIEGO GONZALEZ, la apoderada de la parte demandante presentó escrito pidiendo la entrega de la \$5.013.219 depósitos que fueron ordenados mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022; como quiera que se dio cumplimiento a lo solicitado por la parte actora, se procederá a decretar la terminación del proceso conformidad con el art. 461 del C. G. P.

De otro lado, el demandado solicita el pago de los dineros que obren a cargo del proceso, toda vez que se efectuó la entrega de los depósitos judiciales a la demandante.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, a la fecha no se ha terminado el proceso; sin embargo, una vez la Secretaria de la Oficina de Ejecución remita el oficio de levantamiento de la medida de embargo del salario ante el pagador, se procederá a ordenar la entrega de los dineros a que haya lugar.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR contra JUAN DIEGO GONZALEZ, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro del 30% del salario o demás emolumentos que devengue el demandado, que labora en la CLINICA DESA. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 949 del 08 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- UNA VEZ librados y enviados el oficio de levantamiento ante al pagador, **vuelva el proceso a Despacho** para decidir la entrega de dineros a que haya lugar al ejecutado.

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00327-00 (02)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 271.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia visible en el ítem 57 del proceso digital, se procederá por cuenta de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a realizar la transferencia de los títulos judiciales relacionados en el auto 4085 del 05 de diciembre de 2022 a órdenes del Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso Ejecutivo por Costas Adelantando por OLGA LUCÍA COLMENARES RODRÍGUEZ contra FERNANDO ANTONIO NADER ESCRUCERÍAC.C#14.958.853, bajo la radicación No. 05-2018-17.

Por otra parte, se comunicará al Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que mediante el presente auto se ordenó convertir los depósitos judiciales que se encuentran dentro del presente proceso a favor de su Despacho, por existir embargo del crédito, para que obre dentro del proceso 05-2018-17

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES para que realice la transferencia de los títulos judiciales relacionados en el auto 4085 del 05 de diciembre de 2022 a órdenes del Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso Ejecutivo por Costas Adelantando por OLGA LUCÍA COLMENARES RODRÍGUEZ contra FERNANDO ANTONIO NADER ESCRUCERÍAC.C#14.958.853, bajo la radicación No. 05-2018-17.

2.- COMUNIQUESE al Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que mediante el presente auto se ordenó convertir los depósitos judiciales que se encuentran dentro del presente proceso a favor de su Despacho, por existir embargo del crédito, para que obre dentro del proceso 05-2018-17.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad: 2017-00756-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto No 312
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente de conformidad con el art 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de la medida de embargo del salario de la demandada en la empresa RHGRUPO EMPRESARIAL SERVICE SAS en donde ya no labora.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que devengue la demandada RAQUEL MOSQUERA ALTAMIRANO C.C. 38.558.320 como empleada empresa RH GRUPO INMOBILIARIO SASCON NIT 901427488.

Limítese la medida a la suma de **\$50.000.000,00**

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-289 (23)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



**Auto Inter No. 313
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETÁSE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ANDRES FELIPE FLOREZ ZAMORA C.C.94.536.383, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$6.800.000**

2.- NEGAR la solicitud de embargo del salario, como quiera que la misma ya fue decretada por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-638 (01) medidas

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 416
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado HERSUM JAIR TÉLLEZ OSMA, C.C No. 79.516.771 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades bancarias BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA BANCAMIA y BANCO UNION, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$243.651.674**

Líbrense los oficios y remítanse a las entidades correspondientes y a la apoderada actora.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-421 (23) medidas

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto Int N° 311
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que presenta el (la) Dr (a) **GLADYS BEATRIZ ALVAREZ CARDENAS**, como apoderado (a) de la entidad demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-424 (23)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 320
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali , sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada OLGA ZAFRA CHINCHILLA, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-376 (13)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 319
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali , sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-499 (20)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 317
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali , sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado sociedad LAVANDERIA PREMIER S.A.S. y la señora MARIA LEONOR AMU SINISTERRA, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-195 (23)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto 258
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la respuesta del pagador del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de POPAYAN en la que informa que el señor ARBEY HERNANDO BOTINA ARTEAGA laboró en esa entidad hasta el 9 de enero de 2023.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-0025 (03)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto sust N°254
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la apoderada del FNG informando que su “nueva dirección física, para efectos de notificaciones: Km 3.5 Vía Chipayá, Océano Verde, Anexo a 36 A, Jamundí. La dirección de correo electrónico continúa siendo epamelavasquez@hotmail.com”

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-215 (09)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto Sust N° 251
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora, allega la actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., que la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-638 (01)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto sust No 227.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA Con TP#228.966 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00465-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto Sust No. 231.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el demandado Khaled Hussein Mohmoud Ibrahim, confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que lo represente, quien solicita se remita el link de todo el proceso, petición a la que se accederá-

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ Con TP#204.204 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado Mohmoud Ibrahim, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- POR SECRETARIA remítase el link del expediente, al correo suministrado por el apoderado del ejecutado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00403-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-01- 2023

Secretaria

Auto sust No. 215.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00354-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 218.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00638-00 (08)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 229.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00699-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 232.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00476-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 221.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00460-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 226.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00991-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 230.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00504-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 233.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00037-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 216.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00357-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 230.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00295-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 217.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00792-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 225.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00589-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 220.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00573-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto sust No. 223.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00838-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria

Auto sust No. 224.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) HUMBERTO NIÑO como apoderado (a) de la parte demandante.

2.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por JUAN ARMANDO SINISTERRA, quien solicita el pago de los dineros relacionados en su petición, toda vez que no tiene poder.

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado CARLOS ALBERTO VALENCIA CASTRO con C.C#94.500.779 dentro del proceso que adelanta el BANCO DE BOGOTA bajo la radicación 2019-243.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00243-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto Sust No. 236.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la apoderada del demandante, quien informa que renuncia al poder conferido por su poderdante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, desde el pasado 14 de diciembre de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00317-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



**Auto Inter No . 281.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En escrito que allegado en el cuaderno principal y como quiera que es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- CITAR al acreedor prendario SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA SAS, para que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro de los Veinte (20) días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que suministre la dirección del acreedor prendario.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00807-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto Sust No. 234.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita la expedición de las copias auténticas del auto que aprueba el remate, ya que desde el pasado 13 de mayo de 2022 se solicitaron.

Revisado el proceso, NO obra escrito de la fecha mencionada por el peticionario; sin embargo, se procederá a expedir las copias auténticas solicitada en el escrito, al correo electrónico mbp.abogadosasociados@gmail.com, una vez aporte las expensas necesarias conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura (Actualización de Valores por Arancel Judicial).

Por otra parte, el actor pide se ordene la entrega de los depósitos judiciales, conforme a la liquidación del crédito aprobada dentro del plenario, sin embargo, se observa que a la fecha se desconoce si el predio rematado ya le fue entregado el demandante, por lo que se hace necesario requerirlo, para que informe desde que fecha le fue entregado el inmueble y acredite el valor de los pasivos que soporta el bien, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 455 del Código General del Proceso.

De otro lado, se evidencia que, al momento de reconocer a los sucesores procesales del aquí demandante, se pasó por alto reconocer al señor Sergio Quintero Caicedo, por lo que se procederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- POR SECRETARIA, expedir las copias auténticas solicitada en el escrito aportado por el apoderado actor, al correo electrónico mbp.abogadosasociados@gmail.com, una vez aporte las expensas necesarias conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura (Actualización de Valores por Arancel Judicial).

2.- ORDENAR al demandante, que informe desde que fecha le fue entregado el inmueble y acredite el valor de los pasivos que soporta el bien, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 455 del Código General del Proceso.

3.- UNA VEZ se informe la fecha de la entrega del bien mueble rematado y el pago de los pasivos, se procederá a entregar los dineros a que haya lugar.



4.- RECONOCER al menor SERGIO QUINTERO CAICEDO como sucesor procesal en este proceso, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, quien lo representa su señora madre LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00783-00 (01)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 276.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JOHN FREDDY VASQUEZ ALVAREZ con C.C #16.918.574, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporación y entidad bancaria como: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BSC -Caja Social, Banco Colpatría, Banco AV. Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente a nivel nacional y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la medida a la suma de **\$13.040.000.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

2.- ABSTENERSE de decretar las sumas de dineros que le corresponda al demandado en BANCOLOMBIA, toda vez que mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, se decretó dicha medida.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2021-00423-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2023**

Secretaria



Auto Sust N°182
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede la apoderada actora, se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, respecto el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-964888, sin embargo, tras el estudio del plenario se desprende que no existe liquidación del crédito en firme, en consecuencia, su petición se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00347 (28)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaría



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°301
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente asunto EJECUTIVO MIXTO, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de GERMAN EUGENIO CABAL, allega informe la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., manifestando que el vehículo de placas GUX32B objeto de cautela en este proceso, tiene un saldo por concepto de bodegaje de \$10.206.817 a 31 de enero de 2023, ahora bien, dado el sentido de dicho memorial este únicamente se agregara al expediente para que conste, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito que se allega la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 29 de enero de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el informe presentado por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde informa que el vehículo de placas GUX32B objeto de cautela en este proceso, tiene un saldo por concepto de bodegaje de \$10.206.817 a 31 de enero de 2023.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas GUX32B, propiedad de GERMAN EUGENIO CABAL.	Oficio N°1101 de julio 25 de 2008, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas a folio 1 C2.	Oficio N°1102 de julio 24 de 2008, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas GUX32B, propiedad de GERMAN EUGENIO CABAL.	Oficio N°0743 de mayo 04 de 2009, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas a folio 1 C2.	Oficio N°1650 de septiembre 08 de 2013, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas a folio 1 C2.	Oficio N°03-908 de junio 23 de 2015, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.



Secuestro del vehículo de placas GUX32B, propiedad de GERMAN EUGENIO CABAL.	Comisorio N°03-172 de noviembre 29 de 2017, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas a folio 1 C2.	Oficio N°290 de enero 26 de 2017, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

7.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

8-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2008-00377 (15)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria



Auto Inter N°298
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la apoderada de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, por un valor global de **\$70.112.183** al 31 de diciembre de 2021.

2.-SEÑALAR el día 12 del mes de ABRIL del año 2023, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **WMW-303**, Modelo: 2016, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA y Motor: G4LAFP094625.

|| Avalúo: **\$37.100.000,00**

|| Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, quien se ubica en la Calle 15 N #6N-34 Oficina 404 Edificio Alcanzar Barrio Granada.

3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

5.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

6.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



7.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución - (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales - (iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

8.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

9.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, solo serán tenidas en cuenta las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

10.-AGREGAR sin consideración alguna el certificado de tradición actualizado del bien a rematar, así como la publicación del aviso de remate efectuada el domingo 16 de octubre de 2022, esta última se efectuó con un yerro el número de identificación de la demandada PAULA LORENA ESCOBAR BUITRAGO, circunstancia que impidió en su momento la realización de la diligencia de remate.

11.-AGREGAR para que conste el nuevo poder conferido a la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ, donde su poderdante CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS la facultaba expresamente para "pedir la adjudicación del vehículo objeto de remate".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00948 (20)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENE-2023**

Secretaria